



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

**Expte. N° JN-1008-2020 "BAEZ RAMON HORACIO S/ HOMICIDIO TRIPLEMENTE CALIFICADO Y TENENCIA DE ARMA DE USO CIVIL SIN LA DEBIDA AUTORIZACION LEGAL (CR)" .-**

Junín

**VISTOS:** En la ciudad de Junín, provincia de Buenos Aires se encuentran reunidos en dependencias del cuarto piso de este edificio de Tribunales los Señores Jueces integrantes de este Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 Departamental, Doctora Karina Lorena Piegari y Doctores Esteban Melilli y Silvio Mario Galdeano (S.L.), bajo la presidencia de la primera, a los efectos de dictar Veredicto en esta causa número **JN-1008-2020**, seguida por los delitos de **homicidio triplemente calificado y tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorizacion legal, en concurso real**, a **R, H, B**, , argentino, nacido en la localidad de L, P, Pcia. de Entre Ríos, el xx/xx/xx, hijo de R, M, B, y de E, M, titular de D.N.I. N° xx xxx xxx y con último domicilio en C, xx de Ascensión, provincia de Buenos Aires.-

Realizado el sorteo de Ley, a los fines de expedir los votos, resulta el siguiente orden: Doctora Karina Lorena Piegari y Doctores Esteban Melilli y Silvio Mario Galdeano.-

### **C U E S T I O N E S**

1°) Se encuentra acreditada la existencia de los hechos en su exteriorización material y la intervención en los mismos del encausado R, H, B?.-

A esta cuestión la **Doctora Karina Lorena Piegari** dijo:

El por entonces Señor Agente Fiscal Titular de la UFIJ n° 5 Departamental, Dr. Sergio Manuel Terrón,, requirió la elevación de la presente causa a juicio contra R, H, B, a quien imputó de la comisión de los hechos, conforme los describe en la pieza obrante a fs. 205/211vta.

En el debate, y de acuerdo con lo establecido en el art. 354 del CPP.,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

concedida que le fue la palabra a la representante de ese Ministerio en esta instancia, Dra. Paola E. Luján, a fin de que estableciera la línea de la acusación, mantuvo lo sustancial de la imputación contenida en la requisitoria de elevación a juicio, considerando que se acreditaría con la prueba a producirse en el transcurso del juicio, que "Hecho uno: en la localidad de Ascensión, Partido de General Arenales, Provincia de Buenos Aires, a los 5 días del mes de mayo del 2020, en el predio rural de propiedad del Sr J, M, sito a unos xxxx metros de la localidad referida, siendo aproximadamente entre las 15:30 hs y las 16:00 hs., una persona de sexo masculino, mayor de edad, identificado a lo largo de las presentes actuaciones como R, H, B, en el marco de una discusión con su pareja L E, Q, suscitada por recriminaciones que el primero le formulaba por mensajes de texto que la misma habría recibido de parte de otro hombre, acometió contra ella mediante compresión cervical, golpes a nivel del rostro, y pese a los intentos defensivos de la víctima, logró reducirla, y le aplicó múltiples hachazos en la parte posterior del cráneo, arrojándola finalmente en un pozo cavado al efecto cuando la víctima aún agonizaba, desencadenado su deceso en dicho el lugar; y que, Hecho dos: en la localidad de Ascensión, Partido de General Arenales, Provincia de Buenos Aires, a los 6 días del mes de mayo del 2020, en el predio rural de propiedad del Sr J, M, sito a unos xxxxx metros de la localidad referida, en el marco de un allanamiento en la urgencia llevado a cabo en el lugar con motivo de la búsqueda de L E, Q, se incautó en poder de R, H, B, una carabina calibre 22 marca Bataan Super 54, sin numeración visible, con culata de madera, con dos cargadores, uno con diez proyectiles y el restante con 4 proyectiles, todos calibre 22, intactos, sin que su poseedor pudiera justificar su tenencia legal".

Tales términos han sido ratificados al momento de formular los alegatos, conforme las previsiones del art. 368 del C.P.P.; encuadrando legalmente las materialidades ilícitas referidas, en los tipos penales de **homicidio triplemente calificado** -por la relación de la pareja que unía a la víctima y su victimario, por



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

haberse cometido mediante alevosía y por haber sido perpetrado por un hombre a una mujer, mediando violencia de género- (Hecho 1) y **tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorizacion legal** (Hecho 2), en **concurso real**; en los términos de los arts. 80 incs. 1, 2 y 11, 189bis inc. 2 y 55 del Código Penal, requiriendo la pena de **prisión perpetua, con más accesorias legales y costas del proceso.**

En el otro extremo de la relación procesal, el Sr. Defensor Oficial Dr. Juan Leopoldo Singla se allanó lisa y llanamente a las plataformas fácticas y las autorías acusadas a su defendido B. Centrando sus esfuerzos defensivos en cuestionar exclusivamente el encuadre legal dado por la parte acusadora al hecho 1, considerando que el mismo debe reconducirse al delito de homicidio triplemente calificado -en los términos detallados por la fiscalía-, en grado de tentativa, en concurso material con el delito de homicidio culposo. Y, en consecuencia más la aceptación de los términos de la acusación del hecho dos, requirió la imposición de una pena que no exceda de veinte (20) años de prisión, mas accesorias legales y costas del proceso.

Y en directa sintonía con el posicionamiento adoptado frente a la imputación y en común acuerdo con la contraparte renunció a la producción de la prueba en el ámbito del debate, retirando cualquier oposición a la incorporación por lectura de las piezas indicadas por el Ministerio Fiscal al responder a la citación a juicio, entendiendo innecesaria la producción de prueba testimonial para recrear -en un marco de oralidad y contradicción como asegura el debate- el contenido de dicha documental, a excepción de la recepción del testimonio de la perito médica Dra. Carolina Perez Mernes, integrante del Instituto de Investigaciones Criminal y Ciencias Forenses Norte Dptal., requerido por la Fiscalía.

Considerando así ambas partes ociosa la producción de la prueba testimonial durante el debate, habiendo expresamente habilitado al tribunal a la valoración de la totalidad de los testimonios recogidos durante la etapa investigativa, tal como quedó consignado en el acta del debate.



Finalmente la Defensa solicitó -de modo subsidiario- la declaración de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, en consideración del reclamo punitivo de la parte acusadora, lo cual será materia de análisis en este pronunciamiento.

Establecida la posición que cada una de las partes ha tomado en la contienda, dadas las particularidades de las diversas probanzas a analizar, y por cuestiones de diseño expositivo estimo útil y conveniente abordar de manera conjunta en este primer interrogante tanto el extremo vinculado a la materialidad ilícita acusada como la intervención que en ella se le endilga al acusado R, H, B, .-

Acerca de las cuestiones previstas por el art. 371 del C.P.P., y la posibilidad de abordarlas de manera conjunta ha sostenido el Tribunal de Casación Bonaerense: *“Si no obstante el tratamiento conjunto de la materialidad ilícita y la autoría los magistrados respondieron a todas las cuestiones esenciales previstas por la ley y las planteadas por las partes, se cumple con la manda del artículo 168 de la Constitución Provincial y las disposiciones de los artículos 371 y 375 del Código Procesal Penal”* (Sala V, causa 63184 333, sent. del 30/04/2015); *“La sentencia es un todo único e inescindible y cada parte que integra ella no puede valorarse como un compartimiento estanco sino que debe ser meritada conforme y en relación a ese todo”* (Sala I, causa 37152, sent. del 17/09/2010); y *“lo cierto es que el fallo constituye un todo inescindible, que no obstante el tratamiento conjunto de la materialidad ilícita, la autoría y la calificación legal, si el magistrado responde todas las cuestiones esenciales previstas por la ley y las que le fueran planteadas por las partes, cumple con la manda del artículo 168 de la Constitución Provincial y las disposiciones mencionadas del ritual (arts. 371 y 375, C.P.P.)”* (Sala II, causa 23640, sent. del 12/02/2008).

Establecida la posición que cada una de las partes ha tomado en la contienda, y respecto de la comprobación del cuerpo del delito, definido éste como el conjunto de elementos materiales cuya existencia induce en el juez la certidumbre de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

un hecho delictuoso. La comprobación de la existencia del cuerpo del delito como punto de partida de la actuación del poder de jurisdicción consiste en establecer, en el caso dado, la realidad, la concreción en el tiempo y el espacio, de una conducta prevista por la ley como delito. Y partiendo de tal hecho, cuando se le añadan referencias a determinadas modalidades de la acción, a la persona de quien la materializó, sus condiciones personales y las de la víctimas, relaciones existentes entre ambos, se llegará a la oportunidad de imputar el hecho a alguien y a determinado título, con las consecuencias que ello implica, pero estas consideraciones no entran en la elaboración del juicio relativo a la existencia del cuerpo del delito que, de acuerdo con un orden lógico, debe preceder en sentencia a cualquier otra declaración.-

Definida la postura de las partes y en pos de dar tratamiento a las cuestiones planteadas debo señalar que, tal como se desprende del contenido del **acta de procedimiento de fs. 2/5** -incorporada por lectura al debate por acuerdo de partes la génesis del presente proceso penal radica en que el día 6 de mayo del año 2020 en horas de la madrugada, en la localidad de General Arenales, personal policial fue anoticiado por R, Q, que su prima L, Q, se había ausentado de su domicilio y que se pareja conviviente -el encartado B- desconocía su paradero. A consecuencia de ello, personal policial se constituyó en el denominado campo de M, lugar donde habitaba la mencionada y mantuvieron entrevista con el nombrado B, quien corroboró la ausencia de su pareja del lugar, indicando que la misma se había retirado voluntariamente en horas de la tarde y que luego del transcurso de varias horas no había regresado a la vivienda, desconociendo su paradero. Lo expuesto se cristaliza en la **denuncia** formalizada por el mencionado B, obrante a **fs. 6/7vta.** incorporada por lectura al debate. Vale destacar que el contenido de ambas piezas procesales ha sido fielmente ratificado por el encausado al brindar su relato defensivo en la audiencia de debate, en el ámbito pleno de bilateralidad, contradicción e inmediación que caracteriza esta instancia. En tal ocasión expresó haber mentido cuando le indicó a R, Q, y al personal



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

policial interviniente que su pareja se había retirado voluntariamente del hogar, desconociendo su paradero.

En el devenir de la actuación investigativa policial, resulta relevante la valoración del contenido de la **declaración testimonial de J, O, R**, obrante a **fs. 10/vta.** donde consta que a partir de los datos suministrados por el mencionado B, se mantuvo contacto con familiares y allegados de la -por entonces desaparecida- L, Q, y surgiendo contradicciones relevantes se procedió al nuevo registro del domicilio habitado por B, y Q, junto a hijos menores de edad.

Así es que se materializa en fecha 06/05/20 a las 13.40hs. el **registro domiciliario** documentado a **fs. 11/vta.** donde luego de realizarse el registro del interior y exterior de la casa y en presencia de un testigo de actuación se procede al secuestro del D.N.I. de L, Q, prendas de vestir de la misma y un arma Batan Super 54 sin numeración visible, con cargador colocado y cuatro cartuchos intactos punta hueca en su interior.-

Se integra a la valoración el contenido del **testimonio de M, B**, -hija del encartado B- quien tal como luce documentado a **fs. 12/vta.** y en el ámbito de la plena investigación motorizada a partir del anoticiamiento de la desaparición de L, Q, expresó haber tenido conocimiento de que el día lunes siendo las 23.00 horas recibió un mensaje vía Whats App de su hermano A, B, anoticiándola sobre una discusión que había tenido su padre con L, tras haber recibido L un mensaje en su celular que no le fue exhibido a su padre. También le comentó que en el ámbito de esa discusión Lorena le manifestó a su padre que se iría de la casa, consecuente a ello, su padre le sacó el celular por esa noche. Por tal razón, L, le pidió el teléfono prestado a A, y llamó a su madre que vive en Río Negro, expresándole el nombrado A, que no pudo escuchar el contenido de esa conversación. Agregó la declarante que el día siguiente, 05-05-2020 a las 16hs. volvió a tomar contacto con su hermano A, quien le informó que nuevamente "había problemas en la casa". Que siendo las 18.51hs.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

recibió una video llamada al teléfono de su pareja donde su padre -el encartado B le manifestó que su pareja L, se había retirado de la casa caminando y no había regresado y que su hermano A, había ido a pedir ayuda para buscar a L, al campo de un tío.

En este particular análisis del testimonio, se impone valorar que si bien no se desconoce que la declarante es la hija del encausado B, no resulta menos cierto que cuando la misma brindó el testimonio analizado -que se valora por el acuerdo de las partes intervinientes en el proceso en lo atinente a su incorporación por lectura- el mencionado B, no se hallaba imputado en este proceso penal. Sin perjuicio de ello, estimo que la valoración del testimonio de M, B, en modo alguno colisiona con norma formal alguna, en tanto lo expresado en su testimonio han sido extremos reconocidos por el propio encausado en su relato defensivo brindado en la audiencia de debate, concretamente la discusión del día anterior mantenida a consecuencia de que L, Q, no le mostró a B, un mensaje que había recibido a su celular, la retención del celular por parte de este último, así como la discusión del día siguiente, la desaparición de la misma en horas de la tarde, lo realizado por el mencionado A, así como la actitud asumida por el propio encausado expresándose con mendacidad respecto de desconocer el destino de su pareja, tal como lo expresó en su relato confesorio brindado en el debate.

Mientras que a **fs. 13/vta.** luce **testimonio de J, L G**, tío del mencionado A, quien manifestó las circunstancias en la cuales llegó a su domicilio su sobrino y lo anotició de la desaparición de L, Q, . Consecuente a ello, él se dirigió a la vivienda del encausado, quien le ratificó la desaparición de la misma. Extremos que fueron reconocidos por el propio encausado en el relato brindado en el debate.

Adunado a ello, se impone la valoración del **testimonio de B, G**, obrante a **fs. 21/vta.** quien a consecuencia de un vínculo personal con la malograda L, Q, mantuvo contacto escasas horas previas al acontecimiento del hecho de marras y además al ser anoticiada de su desaparición



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

intentó -sin éxito- comunicarse con la misma.

Se integra a la valoración del presente decisorio, el contenido del **testimonio de C, R, M**, obrante a **fs. 22/vta.**, quien el día 06/05/20 brindó su testimonio indicando que asistía al campo donde vivían B, y Q, a consecuencia de la tareas de contratista que realizaba en dicho predio, reconociendo haber mantenido trato con ambos y especificando que un mes previo al acaecimiento del hecho de marras B, le comentó que debía hacer un pozo en el predio para deshacerse de los residuos, aunque él no llegó a observar efectivamente su materialización.

En el devenir de la investigación resulta relevante la valoración del contenido del **acta de procedimiento policial** obrante a **fs. 27/28**, en tanto da cuenta del nuevo registro domiciliario practicado a las 18:30 hs. del día 06/05/20 en el campo que habitaban los protagonistas de este suceso y donde personal policial -en presencia de un testigo de actuación- pudo constatar que a unos metros de distancia de la vivienda, se veía tierra removida y al excavar, se encontró el cuerpo sin vida de la infortunada E, L, Q, . Dicho procedimiento se encuentra ilustrado mediante las fotografías y registros fílmicos contenidos en el CD obrante de **fs.29** -actualmente reservado en la Secretaría de este Tribunal- y las fotografías obrantes a **fs.30 y 31**. En la misma pieza procesal consta que consecuente al hallazgo del cadáver se procedió a la aprehensión del imputado B, .-

Ilustra respecto de las condiciones del hallazgo del cuerpo sin vida de L, Q, el contenido del **informe elaborado por el Perito Criminalista del Instituto de Investigación Criminal y Ciencias Forense Norte de la Procuración de la SCJBA** obrante a **fs. 64/68** complementado con el contenido de las láminas de ubicación geográficas de **fs. 69 y 70**, así como las fotografías contenidas en el DVD de **fs. 71** -actualmente reservado en la Secretaría de este Tribunal-, todo ello incorporado por lectura y exhibición al debate por acuerdo de las partes.

La labor pericial en la escena del hecho se integra con el contenido del





PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

**acta de Levantamiento de Evidencias Físicas y del informe del Área de Criminalística de la Policía Científica obrantes a fs. 173/182, incorporados por lectura al debate.**

En relación a la comprobación respecto del modo y las circunstancias en que culminó la vida de la víctima L, Q, se impone la valoración del contenido del **protocolo de autopsia** obrante a **fs.112/127** realizada por la médica Carolina Pérez Mernes integrante del Instituto de Investigación Criminal y Ciencias Forense Norte de la Procuración de la SCJBA el día 07/05/20 a las 8hs. Luego del examen de rigor sobre el cadáver analizado la profesional interviniente elaboró la siguientes *"...CONCLUSIONES MEDICO LEGALES: Es verosímil considerar por los signos cadavéricos externos e internos constatados de quien en vida fuera identificada por la Instrucción interviniente como E, L, Q, de xx años de edad, que la causa del deceso ha sido traumático, secundario a severo trauma craneoencefálico por arma blanca, dotada de peso, velocidad y escaso filo, que provoca la fractura de calota craneana y base de cráneo en múltiples fragmentos, con desprendimientos óseos y compromiso del tejido cerebral subyacente, aunado a otras lesiones traumáticas sobre el cráneo, de las cuales una genera contusión del parénquima cerebral en proyección a la región parietal derecha. Que la magnitud de las lesiones constatadas en el tejido cerebral y en los huesos de la base del cráneo traducen incompatibilidad con sobrevida y escasa agonía. Que se constataron múltiples lesiones traumáticas contusas en rostro, tronco, dorso y miembros, las cuales presentan igual estadio evolutivo, las descriptas en miembros superiores son compatibles con sujeción, contusión y defensa. Que a nivel cervical, presenta complejo lesional compatible con compresión cervical manual. La presencia de material térreo tanto en la porción superior del esófago como así también en el árbol respiratorio superior (tráquea), traduce inspiración y deglución de material térreo durante el proceso de muerte, quedando dicha ratificación o rectificación ad referéndum del resultado de las pericias solicitadas..."* (lo resaltado me pertenece). Dicho protocolo tiene su correlato en la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

**pericia radiológica** de fs. 58/63, incorporada por lectura al debate por el acuerdo de las partes.

Adunado a tales determinaciones contenidas en el protocolo de autopsia se impone la valoración del contenido del **informe pericial** realizado por el **Laboratorio de Patología Forense** dependiente del instituto precedentemente invocado, obrante a fs. 184/192, donde se consignan las siguientes: *"...CONCLUSIONES ANATOMOPATOLOGICAS: Se trata en correlación con los datos aportados por las pericia e investigación: \*Lesiones de piel remitidas como Región tempoparieto occipital izquierda, temporal izquierda, parietal derecha de tipo vitales. Muestra una breve evolución similar en tiempo. \*Lesión de región dorsal Interscapular de carácter vital con tiempo de evolución semejante a las anteriores que favorecen aspecto contuso. \*Lesión de piel de scalp frontal derecha vital de evolución semejantes a las anteriores. \*Lesión de piel de región cervical de carácter vital de breve evolución que sugiere efecto de compresión. \*Block cervical con lesión vital en músculos profundos en relación a la piel remitida como cervical. \*Parénquima pulmonar con patrón de lucha (asfixia). \*Vaso congestión y lisis generalizada de órganos..."*.

En relación al contenido de ambos medios de prueba brindó su testimonio en la audiencia de debate la médica **Carolina Pérez Mernes**, quien al observar el contenido del informe de patología reseñado confirmó las conclusiones médico legales vertidas por ella misma en el protocolo de autopsia.

Al respecto expresó la nombrada profesional detalles de la operación de autopsia realizada a L, Q, indicando que también intervino el Lic. Doro (perito en Criminalística) quien había estado presente y extrajo fotos en la escena cuando se halló el cuerpo de la infortunada. Narró que en la operación de autopsia se detectan hallazgos macroscópicos y se pide la confirmación o rectificación de la anatomía patológica, de ahí que ambas terminaciones periciales deban ser integradas.

En relación al cadáver analizado, indicó que el mismo tenía múltiples lesiones y dos de ellas tuvieron jerarquía para causar el óbito aunque una sola



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

-efectivamente- lo causó. Describió un complejo lesional contuso cortante en la región posterior del cráneo, con un orificio de 18cm. por el cual se podía observar la masa encefálica, al tacto se desestabilizaba el cráneo porque la calota y la base del cráneo estaban fracturadas en múltiples fragmentos y con desplazamiento, ello daba cuenta de la magnitud de los golpes. El cuerpo debió ser lavado ya que estaba lleno de tierra, así como las vestimentas que portaba, expresó que halló también tierra en la boca y fosas nasales. Agregó que el cuerpo tenía a nivel del cuello improntas de excoriaciones vitales y segmentos del lado izquierdo que daban cuenta de la compresión intrínseca al que había sido sometido, observó los músculos prevertebrales con hemorragia por compresión cervical, los pulmones crepitaron al tacto lo cual da cuenta de "un pulmón de lucha" -es decir que resistió ante el estrangulamiento- y que lo expresado fue detectado más allá de que había comenzado el proceso de putrefacción. Puntualizó que las lesiones contuso-cortantes del cráneo responden a golpes dados con elemento firme, también había improntas de otros golpes en ojo derecho, malar, scalp frontal (lesión frontal como si desprendiera piel de las estructuras), incisivos rotos, lesiones equimóticas en hombros, región posterior del tórax y escápulas, equimosis en rodillas, muñecas, cara de antebrazos propia de defensa. Al mismo tiempo describió otras lesiones contuso-cortantes en el cráneo. Puntualizó que todas las lesiones descriptas eran vitales, aunque algunas podían tener más o menos irrigación o congestión sanguínea. Insistió que la lesión parietal-occipital descripta dejaba tejido del cerebro libre en esos de 18cm de fractura del cráneo.

Expresó también, haber tomado conocimiento del informe patológico que confirma que las lesiones del cuello y del cráneo son vitales. Agregó que la fractura en la base del cráneo es incompatible con la vida y generó una breve agonía, afirmó "*nadie vive con una lesión cerebral de esas características, aún contando con asistencia médica, es una lesión incompatible con la vida... Nadie puede vivir con un cerebro que tiene ese daño...*". El mecanismo de compresión del cuello (estrangulación por impronta digital) no causó la muerte, pero posiblemente la dejó



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

en agonía. La compresión del cuello tiene más infiltración que las lesiones del cráneo, pero son sucesivas, primero la estrangulación y después los golpes que fracturaron el cráneo, esa es la secuencia que puede reconstruir a partir de las evidencias médicas.

En relación a la tierra hallada en la boca y en la primera porción del esófago sostuvo, que significa que deglutió tierra aún estando boca abajo pero al no haber tierra en el pulmón significa que no se murió asfixiada por respirar tierra cuando fue sepultada, es una deglución mínima que da cuenta de una respiración mínima, es decir agónica. Insistió en remarcar que la víctima no murió por el confinamiento al ser enterrada ya que carece de signos cadavéricos que den cuenta de ello. Por el contrario, el golpe que recibió en el cráneo es incompatible con la vida, y estas lesiones del cráneo fueron sucesivas a las de compresión del cuello. Al ser interrogada respecto de la tierra hallada en la boca, indicó que no puede afirmar si el golpe en el cráneo que resultó letal lo recibió dentro del pozo o fuera del pozo, y en este último supuesto, en esa breve agonía de no más de dos minutos fue colocada en el pozo, una u otra posibilidad explican cómo llegó tierra a la boca y a la primera porción del esófago, en un contexto de la breve agonía causada por las lesiones en el cráneo que carecen de sobrevida.

Además expresó que por las características de las lesiones craneales, es evidente que la víctima no estaba parada al recibir los golpes que fueron aplicados con un elemento con significativa maza y velocidad, indicando que pudo haber estado arrodillada, aunque considera más factible que haya estado acostada en la tierra y al recibir el golpe con un elemento romo de importante tamaño y aplicado con velocidad con un plano de resistencia como es el piso, todo ello es compatible con las lesiones del cráneo y el rostro halladas en la occisa, incluyendo la fractura de los incisivos.

De tal modo, queda evidenciado que el testimonio de la Perito Pérez Mernes analizado precedentemente, hilvana el contenido del informe de autopsia y el de patología forense y permite reconstruir en términos de certeza la secuencia fáctica



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

que desencadenó la lamentable muerte de L, Q, aquel 05/05/20 en horas de la tarde, en el predio rural propiedad de J, M, . En tal sentido ha quedado demostrado y aceptado en el relato confesorio del imputado brindado en la audiencia de debate que desde el día previo venían discutiendo ambos integrantes de la pareja por cuestiones vinculadas a que B, quería conocer el contenido de mensajes telefónicos que recibía la infortunada Q, y ésta se negaba. También ha quedado acreditado por el contenido de los audios de WhatsApp valorados precedentemente, que habían acontecido distintos episodios violentos en la pareja de Q, y B, que derivaron en la decisión indeclinable de L, de separarse de quien -a posteriori- fuera su victimario y que efectivamente se lo hizo saber a B, tal como se lo expresó a sus hermanas.

Ahora bien, en relación al día en que aconteció el triste desenlace, las determinaciones médico periciales indican que más allá de la cantidad de lesiones que presentaba la víctima L, Q, claramente se pueden distinguir dos momentos lesionales distintos que acontecieron de manera sucesiva y que tuvieron idoneidad suficiente para causar la muerte. Tomando el relato de la Dra. Pérez Mernes, en primer lugar se produjo la maniobra de estrangulamiento por compresión del cuello idóneo para causar la muerte aunque ésta no llegó a producirse; y en segundo lugar, se produjeron los golpes con un hacha que causaron fractura de cráneo con pérdida de masa encefálica, lesión que -por sus características y magnitud- es incompatible con la vida y que derivó en una corta agonía.

En tal contexto se impone analizar que el propio encausado en su relato defensivo brindado en el debate reconoció haber discutido ese día (05/05/20) con su pareja por unos mensajes que ésta había recibido al celular y no quería mostrárselos, aclarando que la discusión venía desde el día previo y por el mismo motivo. Que en el ámbito de esa discusión, él le pidió a su hijo A, que se retire de la casa con el hijo más chico que tenían en común con la víctima. Que cuando estos se retiraron de la casa comenzó un forcejeo entre él y L, inicialmente fue en el interior de la casa, luego se desplazaron hacia el exterior de la vivienda, a unos 10 o 15 metros de



la misma, por donde él cortaba leña y cerca del lugar donde después la enterró. Que en ese momento, él la "tomó" del cuello mientras ella estaba parada, que luego de presionarle el cuello L, cayó al piso y él tomó el hacha que estaba en el lugar y comenzó a pegarle en la cabeza mientras L, se cubría el rostro. Ante preguntas concretas dijo no recordar cuántos golpes le dio con el hacha. Continuando su relato expresó que, luego de golpearle la cabeza con el hacha advirtió que L, no se movía y creyéndola muerta, para evitar que la vean sus hijos y el patrón, hizo un pozo con una pala y previo tocarla, cómo no reaccionaba, la enterró en el pozo. Agregó que cuando la llevó al pozo ella no se movía, "estaba muerta" concluyó. Ante preguntas concretas dijo que la realización del pozo le llevó veinte minutos aproximadamente y que al colocarla en el mismo quedó con la "cabeza para abajo" y la tapó por completo con tierra. Entonces, cuando regresaron sus hijos les manifestó que L, se había ido de la casa voluntariamente, reconociendo que esa mentira la sostuvo ante la autoridad policial y ante los familiares de la víctima con los que dialogó desde ese momento hasta que encontraron el cuerpo de la mencionada.

Vale destacar que al tiempo de la audiencia del art. 308 del C.P.P. el encausado B, contando con el correspondiente asesoramiento letrado, optó por ejercer el derecho material de defensa en juicio, amparándose en el silencio conforme lo consagra la norma constitucional contenida en los arts. 18 de la C.N. y 29 de la C.Pcial. Estrategia defensiva que mutó al tiempo de la celebración del juicio oral donde - contando con el asesoramiento de su letrado Defensor- vertió un relato sustancialmente confesorio en relación a las materialidades ilícitas y las autorías acusadas.

Sobre la base del relato confesorio de B, el abogado defensor instaló un eje sustancial de la defensa con el cual pretendió el cambio de calificación legal en lo atinente al hecho identificado como N°1, así argumentó que hay dos conductas diferenciables, que si bien ambas son reconocidas por su defendido -a su criterio tallan en la atribución del resultado letal pues considera que por un lado, está el acometimiento violento bajo las modalidades descriptas por la acusación; y por otro,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

la sepultura de la víctima en un pozo donde se desencadena la muerte. Señaló, que si bien el acometimiento violento realizado por B, en la víctima estuvo dirigido a causar

la muerte de la víctima, ello no se concretó por circunstancias ajenas a la voluntad de B, pero el desenlace se produjo cuando B, la enterró para ocultar el cuerpo que ya creía sin vida. Sustentó su pretensión en el contenido del relato del encausado B, en cuanto indicó haberla enterrado creyéndola muerta y en el contenido del protocolo de autopsia y el testimonio de la Dra. Perez Mernes. Citando doctrina, indicó que si bien el imputado actuó violentamente asumiendo el riesgo de causar la muerte de la víctima, cuando la enterró creyó que estaba sin vida. Indicando que en "el plano subjetivo no hay congruencia entre el dolo y el tipo objetivo; coligiendo que el sujeto se representó una cosa y ocurrió otra, en tanto la muerte se produjo a raíz del enterramiento y no a raíz de los golpes recibidos". Insistió en afirmar que cuando B, procuró la muerte de L, -dolo homicida- el resultado no se materializó, los golpes no concretaron el resultado; y la muerte vino después, cuando B, ya no tenía dolo homicida pues pensó que ella ya estaba muerta. Por ello, concluyó que los hechos se desdoblaron, mediando un concurso material de delitos, afirma que si bien "igualmente se hubiera causado el deceso, este en puridad se produce con la segunda acción" y no puede sostener que el segundo acto -en clara alusión al entierro de la víctima- haya estado planeado sino que surgió de manera súbita e irreflexiva y estando convencido B, que L, estaba muerta cuando la enterró y el dolo no está presente en este tramo. Por tales razones, reclamó el cambio de calificación legal al delito de homicidio triplemente calificado -en términos de los incs. 1, 2 y 11 del art. 80 del C.P.-, en grado de tentativa, y homicidio culposo, en concurso real.

Definido el planteo defensivo en tratamiento, mediante el cual se pretende la mejora cuantitativa en la pena con sustento en la hipótesis del concurso real de delitos referida precedentemente, debo adelantar que el planteo de referencia deber ser desestimado, siendo la razón esencial de ello la carencia de probanzas que lo sustenten.

En tal entendimiento, basta con observar el reclamo defensivo y el cúmulo de probanzas analizadas en este pronunciamiento para así advertirlo. Se impone señalar que del contenido del protocolo de autopsia, del informe de patología forense y del testimonio de la Dra. Pérez Mernes, surge claro que las lesiones que B, le causó a L, Q, en el cráneo con un hacha, fueron las que causaron el deceso de la misma. En consecuencia, estando acreditado y reconocido por B, que él causó esos golpes en

la cabeza de la víctima mientras ella estaba en el piso caída, surge nítida y directa la conexión entre el accionar por él realizado y el desenlace fatal. En ese contexto también corresponde valorar que las lesiones craneales causadas por B, a su víctima, no sólo eran idóneas para causar la muerte, sino que efectivamente la causaron. La perito Pérez Mernes con la meridiana claridad a la que nos tiene acostumbrados, indicó que el complejo lesional hallado en el cráneo de la víctima, es incompatible con la vida, explicó que nadie puede sobrevivir a una lesión de esa naturaleza, aún teniendo asistencia médica. Por ello, corresponde tener en claro que la muerte de la víctima L, Q, \_\_\_\_\_ ha sido consecuencia directa del accionar lesivo realizado por el imputado, reconocido por él y por su letrado.

Ahora bien, a partir del hallazgo de tierra en la boca y en la primera porción del esófago de la víctima el letrado defensor argumentó que la víctima había fallecido por asfixia al ser sepultada por su defendido, siendo este tramo fáctico del enterramiento también reconocido por el imputado y su defensor. Pero en esta "aventura argumentativa" el letrado defensor pasa por alto las determinaciones científicas contenidas en el testimonio de la Dra. Pérez Mernes con sustento en las comprobaciones de la autopsia y en la patología forense, en tanto la nombrada profesional claramente determinó que la muerte de la víctima no había sido causada por el mentado enterramiento ya que carecía de los signos característicos de ese modo violento de fallecimiento; además la perito explicó ante preguntas concretas que esa tierra hallada en las cavidades correspondía al contacto con la misma en el período de la breve agonía, consecuente a las lesiones letales y donde era inexistente

la sobrevida. Por tanto, el testimonio de Pérez Mernes con sustento en el contenido científico de la autopsia y el informe de patología excluye tajantemente la viabilidad del planteo defensivo.

No desconozco que el letrado reclamante parangona a este caso una construcción teórica de la dogmática penal -conocida por todos los operadores- que abarca supuestos donde existe error que recae en el dolo del sujeto activo, los que -sin



lugar a dudas- atienden a diversas particularidades que pueden acontecer en el curso causal de la acción realizada por el autor y donde el desenlace letal se produce en un contexto de un obrar motivado en el error (de ahí, el desplazamiento del reproche doloso por uno culposo) ya que el individuo tenía el convencimiento de haber causado ya la muerte de la persona cuando efectivamente la materializa *a posteriori*. Pero la suerte del planteo se define porque las probanzas analizadas evidencian diáfaramente que la invocada construcción teórica no abriga a este caso concreto, ya que la causalidad -por ende la producción- del resultado letal tiene directa e inminente conexión con la acción homicida emprendida y reconocida por el encausado (fuertes y múltiples golpes en el cráneo con un hacha), en ese contexto donde la muerte sobrevino de manera ineludible y luego de una breve agonía -no más de dos minutos, dijo la perito-, la mera circunstancia que la víctima fuera sepultada cuando tenía escasos. tenues y agónicos movimientos respiratorios -razón que motivó que la tierra no ingresara en mayor cantidad y profundidad al cuerpo según lo expresó la médica declarante-, en modo alguno ello excluye el elemento subjetivo doloso del autor en la atribución del resultado letal, como lo pretende el reclamante.

Otra cuestión medular que define la improcedencia del reclamo en tratamiento radica en el argumento defensivo que indica que, queriendo B, causar la muerte a la víctima, la lesionó con entidad suficiente e idónea para matarla pero que ello no sobrevino por "una circunstancia ajena a su voluntad", usando una fórmula jurídica a modo sacramental sin explicar en concreto a qué circunstancia se estaba refiriendo. Por el contrario, basta con observar la secuencia fáctica acreditada para advertir que no existe demostrada circunstancia ajena a la voluntad del autor que

haya obturado el curso causal letal por él iniciado y consumado; insisto -una vez- que más allá de la creencia que dice haber tenido B, y el hallazgo de escasa cantidad de tierra en la boca de la víctima, el cúmulo de pruebas objetivas y científicas demuestran que la muerte de L, Q, se produjo a consecuencia de las fracturas de cráneo con pérdida de masa encefálica que B, le causó con un hacha, las que carecían de sobrevida y desencadenaron la muerte de manera irreversible luego de una breve agonía.

Lo razonado, es absolutamente diferente a la vieja y rígida propuesta ampliatoria del poder punitivo y reñida con el principio de legalidad, que proponía abarcar con un *dolus generalis* (dolo genérico), aquellas situaciones en donde el autor realiza el comportamiento típico (por ejemplo, el de un homicidio) y cree que lo ha consumado, cuando en verdad, este aún no se produjo, sino que alcanza el grado de consumación debido a circunstancias posteriores, a partir de nuevos cursos causales, introducidos por el propio autor, aunque esta vez, de un modo imprudente.

Lo que sucede en el caso concreto en juzgamiento es que la **muerte de la víctima L, Q, encuentra de manera directa e inmediatamente su causalidad en la "primera acción" desplegada por el autor (múltiples y fuertes golpes en el cráneo causados con un hacha que provocaron fracturas incompatibles con la vida), lo cual deriva necesariamente en la imputación por homicidio doloso consumado, ya que -conforme lo determinaron las pericias científicas analizadas- con certeza la víctima hubiese muerto de todos modos, producto de las lesiones producidas en la "primera acción" con independencia de la materialización de la "segunda acción" (sepultura).** Ello es así porque la "primera acción" se seguía realizando en el resultado certeramente ineludible, pese a la introducción de un nuevo curso causal con la "segunda acción".

Todo lo cual, define -a mi criterio- con meridiana claridad la improcedencia del planteo defensivo en tratamiento, definiéndose la procedencia del reclamo acusatorio impulsante de este proceso en todos sus términos. Otro segmento especial de análisis en este decisorio dedicaré a la

valoración de los diversos testimonios que las partes han consensuado incorporar por lectura al debate, tal es el caso de los brindados por **N, F, Q, M, A, R, y C, E, Q**, obrantes a **fs. 80/81, 198/199vta. y 202/vta.** -respectivamente-, en tanto ellos dan cuenta de las características de la relación que mantenía el encausado **R, B,** con su pareja infortunada **L, Q, .**

En particular se impone analizar respecto al primero de los mencionados, **N, F, Q**, quien expresó que en su condición de hermano de la víctima mantenía trato telefónico esporádico con la misma dada la distancia de los domicilios de ambos y al

mismo tiempo agregó que sus hermanas M, R, y C, Q, -también hermanas de la infortunada- mantenían contacto con la misma diariamente.

Consecuente a ello, se recabaron declaraciones testimoniales de las mencionadas. Así a su turno, M, A, R, expresó que mantenía comunicación a diario con su hermana L, Q, a pesar de que se domiciliaba en la localidad de A, provincia de Río Negro. Especificó que un mes antes del lamentable desenlace de la vida de su hermana, ella le comentó que tenía problemas en la relación de pareja con B, ya que la celaba mucho, que le molestaba que se conectara a las redes sociales y por esas desaveniencias dormían en camas separadas. También narró un episodio donde B, la agredía llamándola "puta vieja", expresando que a su hermana le dolía esta situación y la ponía muy mal ya que ella había dejado a sus hijos para irse a vivir con B, . Especificó que el día 04/05/20 a las 21:00hs. aproximadamente, L, mantuvo comunicación telefónica con su madre del teléfono de A, y llorando le dijo que había discutido con B, y éste le había sacado su teléfono y que la había insultado diciéndole "puta vieja". Seguidamente, ella habló con L, y le dijo que tenía problemas con su pareja, ya que este pensaba que lo engañaba, esa noche tuvieron contacto por Facebook y L, le dijo que B, no le había devuelto el teléfono. Agregó que el 05/05/20 en horas de la mañana L, le mandó un audio por WhatsApp, donde la notaba con la

voz triste como si hubiese estado llorando, le dijo que en la noche había dormido con un cuchillo sobre la mesa de luz de su cama, ya que temía que B, le hiciera algo, que la notó afligida con la voz rara. Señaló que los problemas comenzaron un año antes, a partir de la integración de A, al grupo familiar. En relación al día en que aconteció el hecho de marras, narró que mantuvo comunicación con su hermana por mensajes de WhatsApp, que a las 15:38hs. L, le mandó un audio y ella le contestó a las 15:39hs. por audio pero L, nunca lo escuchó. Que a las 20.45hs. ella le mandó mensaje pero no se entregó, por eso se alarmó y comenzó a llamarla respondiendo siempre la casilla de mensajes. A las 21:30hs. B, llamo a su mamá del teléfono de A, donde le decía que L, había salido a caminar y no había vuelto, que no la encontraba y que la iba a denunciar por abandonar a los hijos. Inmediatamente ella intentó muchas veces llamar a su hermana y no lo logró. Que R, Q, le dijo que él había hecho la denuncia, ella suministró datos del domicilio donde vivía su hermana L, con B, y al instante su

madre recibió un llamado de B, preguntado quién había hecho la denuncia porque estaba la policía en su casa. Que ese día y el siguiente -06/05/20- ellos quedaron esperando noticias de L, hasta que a las 22 hs. supieron que su hermana fue hallada muerta a unos metros de la casa donde vivía con B, . En la misma oportunidad, la testigo aportó audios y mensajes que mantuvo con su hermana L, y que dan cuenta del maltrato al que la sometía B, así como las manifestaciones concretas que la infortunada L, le realizó a B, indicándole que ya no quería convivir más con él, y que ni bien cesara la pandemia se retiraría de la vivienda con sus hijos, no aceptado propuestas de reconciliación ni disculpas de B, , conforme lo relató precedentemente. Tales comunicaciones lucen resguardados en DVD obrante a fs. 201 -actualmente reservado en la Secretaría de este Tribunal- cuya observación encomiendo, en tanto ilustran el mentado testimonio (ver además acta de fs. 162/vta. y CD de fs. 163).

Avanzando en el mérito de las probanzas colectadas se impone la valoración del testimonio de C, Q, hermana de la infortunada y

residente en la localidad de A, (Río Negro). En tal ocasión la nombrada expresó que desde el mes de noviembre del año 2019 la relación de su hermana L, con su pareja H, B, se transformó en conflictiva, narrando un episodio donde su hermana con su hijo de x años (V,) fueron a la ciudad de A, debido a que su padre estaba enfermo y al llegar B, comenzó a celarla con un amigo de la familia, que esta situación angustió a su hermana. Que al día siguiente se fueron de Ascensión, que al llegar L, la llamó por teléfono angustiada manifestándole que los problemas con B, continuaban. Expresó que M, se comunicaba con mayor frecuencia con L, que ella lo hizo por última vez el día 01/05/20 mediante audios de WhatsApp, donde le manifestó que una vez que se levantara la cuarentena tenía decidido irse a la ciudad de A, ya que no quería tener problemas graves con B, haciendo referencia que temía que éste le pegara, ya que A, le hacía la vida imposible. En esa oportunidad le expresó que la semana anterior había mantenido una pelea fuerte, donde B, amagó a golpearla, ella lo empujó y salió corriendo a su pieza y B, para no pegarle se fue al campo. Agregó que supo por M, que el 04/05/20 B, previa discusión con L, le sacó el celular y que esa noche ella durmió con un cuchillo sobre la mesa de luz, ya que tenía miedo que B, le haga

algo. Al otro día B, le pidió disculpas por lo que había pasado la noche anterior, a lo que L, le dijo que no había marcha atrás y que una vez que se levante la cuarentena se vendría con sus hijos a la ciudad de A, . El contenido de la mentada declaración guarda correlato con el contenido del **acta de fs. 23** donde consta documentado que la nombrada entregó esos audios de WhatsApp remitidos por su hermana L, y se obtuvo captura de pantalla donde constan los mismos. Tales archivos digitales obran contenidos en **DVD de fs. 24** -actualmente reservado en Secretaría de este órgano- (ver además acta de fs. 162/vta. y CD de fs. 163).

El cúmulo de probanzas analizadas en relación al hecho acusado bajo la identificación "hecho uno", evidencia nítidamente que el día 05/05/20 siendo aproximadamente las 15.30 o 16hs, R, H B, en el contexto de una discusión con su pareja conviviente L, Q, previo realizarle una fuerte

compresión con sus manos en el cuello y aplicarle otros golpes, mediante la utilización de un hacha de importante tamaño, empleada con considerable fuerza, golpeó varias veces el cráneo de la infortunada, provocándole fracturas en el mismo y pérdida de masa encefálica, lesiones que carecen de sobrevida y derivaron en la muerte tras una brevísima agonía. Habiendo quedado demostrado que el accionar letal desplegado por el encausado -por su modo de producción y el elemento empleado- importó una segura ventaja lesiva que le permitió alcanzar el resultado letal de manera efectiva, anulando -al mismo tiempo- las posibilidades de una defensa eficaz de la víctima. Luego de ello, B, ocultó el cuerpo de su pareja, sepultándola en el terreno donde se hallaba afincada la vivienda de ambos. También ha quedado acreditado y aceptado por la Defensa, que en la relación de pareja existente entre la víctima y el encausado existía un contexto de violencia de género. Lo expuesto guarda correlato con la postura defensiva desplegada en el debate con correlato en el relato confesorio del encausado y en las demás probanzas analizadas, concretamente en la lisa y llana aceptación de las calificantes del delito de homicidio oportunamente acusado.

Finalmente y en lo que atañe al segundo hecho acusado el que ha sido objeto de plena aceptación y con conformidad en la estrategia formal y material defensiva, contenida en el relato del encausado y en el alegato de la Defensa,

someramente y dado que ello ha estado exento de discusión entre las partes, se impone destacar, que el arma de fuego incautada en poder del encausado B en ocasión de materializarse el **registro domiciliario** documentado a **fs. 11/vta.** (precedentemente referenciado), ha sido objeto de la **pericia balística** obrante a **fs.130/133**, donde se arriban a las siguientes *"...CONCLUSIONES:.. LA CARABINA MARCA BATAAN MODELO SUPER54 CALIBRE .22 LR CON NUMERO DE SERIE 50196 RESULTÓ SER APTA PARA PRODUCIR DISPAROS Y CON FUNCIONAMIENTO NORMAL. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR LA LEY NACIONAL DE ARMAS Y EXPLOSIVOS N° 20.429 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO N° 395/75 Y MODIFICACIONES EL ARMA RESULTA*

*CLASIFICARSE COMO ARMA DE USO CIVIL..."*.-

Adunado a ello debe valorarse el contenido del **informe** emitido por el **RENAR** luciente a **fs.135**, de donde surge que el encartado de autos, R, H B, no se encuentra inscripto como Legítimo Usuario de Armas de Fuego en ninguna de sus categorías y que la carabina *supra* descrita no se encuentra registrada ante el organismo correspondiente.-

De lo expuesto, surgen diáfananamente acreditados los extremos contenidos en la acusación identificada con la rúbrica "HECHO DOS", en tanto fehacientemente se ha comprobado que el encausado B, tenía en su poder y sin la debida autorización legal un arma de fuego cargada con sus respectivos proyectiles y que la misma al ser periciada ha sido clasificada como arma de uso civil, hallándose en condiciones de funcionamiento normal resultando apta para producir disparos.

Por todo lo hasta aquí expuesto, y teniendo presente las pruebas valoradas, las cuales han sido incorporadas por lectura al debate, tengo por comprobado que *En la localidad de Ascensión, Partido de General Arenales, Provincia de Buenos Aires, a los 5 días del mes de mayo del 2020, en el predio rural de propiedad del Sr J, M, sito a unos xxxx metros de la localidad referida, siendo aproximadamente entre las 15:30 hs y las 16:00 hs., R H B, en el marco de una discusión con su pareja L E, Q, suscitada por recriminaciones que el primero le formulaba por mensajes de texto que la misma habría recibido, acometió contra ella mediante compresión cervical, golpes a nivel del*

*rostro, y pese a los intentos defensivos de la víctima, logró reducirla, y le aplicó múltiples hachazos en la parte posterior del cráneo, arrojándola finalmente en un pozo cavado por B, cuando la víctima aún agonizaba desencadenándose su deceso en dicho lugar a consecuencia de las lesiones craneales causadas precedentemente (HECHO UNO). Además, en la misma localidad de Ascensión, concretamente en el mismo predio rural de propiedad del Sr J M, el día 6 del mes de mayo del 2020, R H B tenía en su poder -sin la debida autorización legal- una carabina calibre 22 marca Batan Súper 54, sin numeración*

*visible, con culata de madera, con dos cargadores, uno con diez proyectiles y el restante con 4 proyectiles, todos calibre 22 intactos. (HECHO DOS).* Consecuentemente, y a la cuestión planteada **doy mi voto por la afirmativa**, en lo que respecta a la acreditación de los dos hechos sometidos a juzgamiento, así como a la intervención del acusado en los mismos Ello es mi sincera convicción (Arts. 371 inc. 1° y 2°, 373 y 210 del C.P.P.)-

A la misma cuestión, el **Doctor Esteban Melilli**, por análogos fundamentos, **votó en igual sentido**, por ser ello su sincera convicción (Arts. 371 inc. 1° y 2°, 373 y 210 del C.P.P.)-

A la misma cuestión, el **Doctor Silvio Mario Galdeano**, por análogos fundamentos, **votó en igual sentido**, por ser ello su sincera convicción (Arts. 371 inc. 1° y 2°, 373 y 210 del C.P.P.)-

2°) ¿Está probada la existencia de eximentes?

A esta cuestión la **Doctora Karina Lorena Piegari** dijo:

Que no habiendo sido deducidas las mismas por las partes, ni advertido su existencia en el curso del debate, su tratamiento resulta improcedente. Consecuentemente, y a la cuestión planteada doy mi **voto por la negativa** por ser mi sincera convicción (Arts. 371 inc. 3°, 373 y 210 del C.P.P.)- A la misma cuestión, el **Doctor Esteban Melilli**, por análogos fundamentos, **votó en igual sentido**, por ser ello su sincera convicción (Arts.371 inc. 3°, 373 y 210 del C.P.P.)-

A la misma cuestión, el **Doctor Silvio Mario Galdeano**, por análogos fundamentos, **votó en igual sentido**, por ser ello su sincera convicción (Arts. 371 inc.

3°, 373 y 210 del C.P.P).-

3°) ¿Se verifican atenuantes?

A esta cuestión la **Doctora Karina Lorena Piegari** dijo:

Ninguna de las partes ha señalado la existencia de circunstancias atenuantes, ni tampoco las advierto como para valorarlas oficiosamente. Consecuentemente, y a la cuestión planteada doy mi **voto por la**

**negativa** por ser mi sincera convicción (Arts. 371 inc. 4°, 373 y 210 del C.P.P).- A la misma cuestión, el **Doctor Esteban Melilli**, por análogos fundamentos, **votó en igual sentido**, por ser ello su sincera convicción. (Arts. 371 inc. 4°, 373 y 210 del C.P.P).-

A la misma cuestión, el **Doctor Silvio Mario Galdeano**, por análogos fundamentos, **votó en igual sentido**, por ser ello su sincera convicción. (Arts. 371 inc. 4°, 373 y 210 del C.P.P).-

4°) ¿Concurren Agravantes?

A esta cuestión la **Doctora Karina Lorena Piegari** dijo:

La Sra. Agente Fiscal no ha indicado la existencia de ninguna circunstancia para ser considerada en tal sentido al momento de la individualización de la pena a imponer al acusado, por tanto su tratamiento resulta improcedente.

Consecuentemente, a la cuestión planteada doy mi **voto por la negativa** por ser mi sincera convicción (Arts. 371 inc. 5°, 373 y 210 del C.P.P).- A la misma cuestión, el **Doctor Esteban Melilli**, por análogos fundamentos, **votó en igual sentido**, por ser ello su sincera convicción. (Arts. 371 inc. 5°, 373 y 210 del C.P.P).-

A la misma cuestión, el **Doctor Silvio Mario Galdeano**, por análogos fundamentos, **votó en igual sentido**, por ser ello su sincera convicción. (Arts. 371 inc. 5°, 373 y 210 del C.P.P).-

## **VEREDICTO**

Atento al resultado que arroja la votación de las cuestiones anteriormente planteadas y decididas, el Tribunal pronuncia:

**1- VEREDICTO CONDENATORIO para R, H, B**, argentino, nacido en la localidad de L P, Pcia. de Entre Ríos, el xx/xx/xx, hijo de R, M, B, y de E, M, titular de D.N.I. n° xx xxx xxx y con último domicilio en Cuartel xx de



Ascensión provincia de Buenos Aires; en relación a los hechos cuya materialidad y autoría se tuvo por comprobada en el presente veredicto.-

Seguidamente, atendiendo el sentido del veredicto dictado precedentemente, y tal como lo estipula el art. 375 del C.P.P. los Señores Jueces intervinientes decidieron plantear y votar las siguientes

### **C U E S T I O N E S**

1º) ¿Cuál es la calificación legal de los hechos que se tuvieron por demostrados en el Veredicto precedente?

A esta cuestión la **Doctora Karina Lorena Piegari** dijo:

Con relación al encuadre legal de los hechos acusados, debo señalar que la Sra. Agente Fiscal al tiempo de formalizar la acusación final a la audiencia de debate expresó que los hechos acusados al encartado B, configuraban los delitos de **homicidio triplemente calificado por mediar relación de pareja entre víctima y victimario, por haber sido cometido mediando alevosía y por haber sido cometido en perjuicio de una mujer por un hombre mediando violencia de género** (hecho uno) y **tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorizacion legal** (hecho dos), **todo ello en concurso real**; conforme artículos 80 incisos 1, 2 y 11, 189 bis inciso 2 y 55 del Código Penal.

Mientras que la Defensa del encartado B, realizó un cuestionamiento al encuadre de la conducta del hecho uno, el que ha merecido tratamiento precedentemente y al que me remito en honor a la brevedad. Por fuera de ello aceptó lisa y llanamente las existencias de las calificantes del delito de homicidio acusado así como el encuadre legal del hecho dos.

Definida la coincidencia de las partes en relación al extremo en tratamiento, debo destacar que el proceso principal configura el delito de homicidio cometido con componente subjetivo doloso por parte del autor y en relación a las calificantes del mismo, dedicaré un análisis particular.

a) En relación a la acusada que abarca la relación de pareja existente entre los protagonistas del suceso, prevista en el art. 80 inc. 1° del C.P.

Creo oportuno señalar que la descripción legal del art. 80, inc. 1° del Código Penal, con la reforma introducida por la ley N° 26.791 (B.O. 14/12/2012), en lo que aquí interesa, penaliza a quien matare a la “...*persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediante o no convivencia...*”. Basta recordar que ha sido objeto de coincidencia entre las partes la existencia de una relación de pareja. Con relación al abono probatorio de tal extremo me remito a cuanto ha sido valorado en el veredicto que antecede, en honor a la brevedad expositiva y al reconocimiento efectuado por el imputado en su relato confesorio.

El fundamento del tipo legal cualificado reside, en las específicas hipótesis agregadas por la reforma, en el menosprecio del respeto que se deben mutuamente los ex esposos o las personas que mantienen o han mantenido una relación afectiva de carácter singular, pública, notoria, estable y de relativa permanencia, materializando -de manera implícita, aunque clara- un delito especial en sentido impropio, puesto que prevé una conducta que, pudiendo ser perpetrada por cualquier persona, cuando es cometida por los sujetos cualificados, éstos violan un deber especial del que son titulares y, por ello, son castigados más severamente.

A consecuencia de lo expuesto, resulta válido concluir en la plena existencia de la calificante referida en el caso de marras.

b) Vinculado al modo de comisión mediante alevosía, contenido en el art.80 inciso 2 del C.P.:

La acusadora reclamó su aplicación, argumentando que el homicidio se ha cometido mediante un modo cruel de matar, aludiendo al padecimiento sufrido por L, a las múltiples lesiones proferidas por B, a la nombrada, al elemento empleado por para matarla.

Ha sido aceptada por la Defensa la existencia de la calificante analizada.

Definidas las posturas de las partes debo señalar que tal como ha quedado acreditado en el veredicto que antecede, resulta procedente el reclamo acusatorio aceptado por la Defensa, derivándose de ello la aplicación de la calificante vinculada al modo alevoso de comisión, en tanto ha quedado acreditada una secuencia fáctica en la cual el encausado procuró quedarse a solas con la víctima en el campo donde habitaban, sin la presencia de terceras personas que pudieran ayudar o socorrer a la víctima. Y, en ese contexto de absoluta indefensión de la víctima, emprendió la secuencia lesiva mortal de su pareja L, Q, previo realizarle una fuerte compresión con sus manos en el cuello y aplicarle otros golpes, cuando la víctima se hallaba tendida en el suelo a consecuencia de las maniobras lesivas descritas, B, reafirmó su designio letal. Así utilizando un hacha de importante tamaño -empleada con considerable fuerza- golpeó varias veces el cráneo de la infortunada, provocándole fracturas en el mismo y pérdida de masa encefálica, lesiones que carecieron de sobrevida y derivaron indefectiblemente en la muerte tras una brevísima agonía.

Lo reseñado evidencia nítidamente que el accionar letal desplegado por el encausado -por su modo de producción así como por la fisonomía del elemento empleado- importó la creación de un estado de indefensión en la víctima y su consecuente aprovechamiento por parte del autor, donde instaló una segura ventaja lesiva que le permitió alcanzar el resultado letal de manera efectiva, anulando -al mismo tiempo- las posibilidades de una defensa eficaz de la víctima. Luego de ello, Báez ocultó el cuerpo de su pareja, sepultándola en el terreno donde se hallaba afincada la vivienda de ambos. Todo lo expuesto, me permite concluir en la existencia de los componentes objetivos y subjetivos de la calificante en tratamiento.

c) En lo relativo a la calificante comúnmente conocido como femicidio, contenida en el art. 80 inc. 11° del C.P.:

Vale destacar que su acreditación ha sido objeto de coincidencia entre las partes y que esa agravante típica resulta aplicable al hombre que matare a una mujer cuando mediere violencia de género. Tal como lo destaca la doctrina dominante y este órgano jurisdiccional históricamente lo ha sostenido, no cualquier homicidio cometido por un hombre y del que resulta víctima una mujer será *prima facie* capturado por el inc. 11° del art. 80 del C.P., pues será además menester que se encuentre presente el elemento normativo cuando mediere violencia de género y es allí donde aparecen los interrogantes que, por imperio del principio de legalidad y en cumplimiento de la función garantizadora del tipo, imponen determinar qué se considera (con fines típicos) violencia de género.

Sabido es que un elemento normativo de una figura penal exige una valoración jurídico-cultural, debiéndose buscar un criterio rector conforme las pautas culturales existentes en una sociedad y en un tiempo determinado.

El alcance y significado de la “violencia de género” como elemento normativo del tipo bajo estudio es necesario buscarlo en otros instrumentos legales anteriores a la previsión típica analizada y que han sido abono necesario para que la misma tuviera lugar. Pues la problemática de la violencia de género, que conforme el alcance típico bien puede denominarse también violencia contra las mujeres, ha dado origen en distintas épocas y latitudes del mundo occidental principalmente al nacimiento de diversos movimientos socio-políticos e instrumentos legales, caracterizados por su afán de visibilizar el tema, así como de buscar las vías para su erradicación.

Nuestro país incorporó en el ordenamiento interno dos instrumentos normativos esenciales vinculados a la problemática de la violencia contra la mujer. Por un lado, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de

discriminación contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1979, ratificada por el Estado Argentino mediante la sanción de la ley 23.179 del año 1985, y elevada al rango constitucional mediante la reforma de la Carta Magna, al incorporarla en la enumeración contenida en el segundo párrafo del art. 75 inc. 22. Dicha Convención de jerarquía constitucional, señala que la expresión “*discriminación contra la mujer*” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera (art. 1°). Luego, los Estados signatarios se obligan a adoptar una serie de medidas tendientes a la eliminación efectiva de esa disparidad existente entre el hombre y la mujer, que impide a estas últimas el pleno y libre ejercicio de sus derechos fundamentales, afectando diversas órbitas de sus vidas. Subrayo entonces como concepto troncal de este instrumento supranacional el reconocimiento de la igualdad de los hombres y las mujeres.

Por otro lado, integra nuestro ordenamiento jurídico la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) creada en el año 1994, y en el marco de la Organización de Estados Americanos, incorporada al ordenamiento argentino dos años más tarde mediante la ley 24.632, y que por manda del primer párrafo del art. 75 inc. 22 de la C.N. -también- goza de rango constitucional. En dicha Convención se define a la “*violencia contra la mujer*” a toda acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado (art. 1°). Y profundiza en la conceptualización señalando que “*Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que*

*comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar” (art. 2°).*

En cumplimiento de los diversos compromisos asumidos por la República Argentina al ratificar dichos instrumentos normativos supranacionales, vio la luz durante el año 2009 la Ley Nacional N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales que ha conceptualizado a la violencia contra la mujer como: *”toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal” (art. 4).*

Finalmente, y dentro del cumplimiento de las obligaciones que a nivel supranacional asumiera nuestro país en torno a la problemática de la violencia contra la mujer, se sanciona la ley 26.791 (en el año 2012) que incorpora la temática en el marco de la legislación penal, concretamente la previsión de la agravante en tratamiento.

Retornando al eje del tratamiento vinculado el alcance del elemento normativo contenido en el tipo del inc. 11° del art. 80 del C.P., y siguiendo al prestigioso doctrinario Jorge Buompadre, cabe señalar que la expresión violencia de género debe ser entendida como violencia contra la mujer, porque es a esta clase de violencia a la que hacen alusión las normas citadas. El incremento de la pena se fundamenta no solamente en la circunstancia subjetiva de matar por (ser mujer) sino en el hecho de que la muerte se realiza en un ámbito específico que es, precisamente, el que marca la diferencia con otros tipos de formas delictivas, que es el contexto de género. El delito es de género porque se lo comete en un contexto de género. Otra

razón no habría para justificar el plus punitivo que importa la mayor penalidad para esta clase de infracciones (BUOMPADRE J., Los delitos de género en la proyectada reforma penal argentina, elDial.com - DC19A7).

La violencia contra las mujeres debido a su género, que no se reduce sólo al ámbito intrafamiliar y que daría lugar al femicidio adjetivado como íntimo o vincular (como es el caso bajo juzgamiento) sino que, trascendiendo el mismo, se trata de un fenómeno marcado por patrones culturales de comportamiento, de fuerte raigambre en nuestra sociedad. Así lo ha entendido también la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CASO GONZÁLEZ Y OTRAS ("CAMPO ALGODONERO") VS. MÉXICO, sent. del 16/09/2009).

Dentro de los tipos de violencia contra las mujeres que enumera el art. 5 de la ley 26.485, se encuentra la física. La define como *“La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física”*.

En igual sentido, se expidió la Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, el pasado 27/12/18 en el marco de la causa N° 88.071 caratulada "HAMED ALFREDO ISMAEL S/ RECURSO DE CASACIÓN" en el ámbito recursivo contra resolución de este mismo órgano. Allí en su voto de la Dra. Budiño señaló: *“...La ley 26.791 introdujo la fórmula del inciso 11 al artículo 80 del Código Penal, que dice al que matare “a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género”. La figura requiere que el autor sea varón, la víctima una mujer y sea cometido en un contexto determinado: la violencia de género. Las expresiones femicidio/feminicidio no son construcciones teóricas provenientes de la esfera jurídica, sino que han sido elaboradas por la ciencias sociológica y antropológica. La violencia contra la mujer es definida tanto en el Derecho internacional como en el interno. Se destacan la Convención sobre la Eliminación de todas Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra*

*la mujer (más conocida como Convención de Belem Do Pará, aprobada por ley 24.632). La Declaración de la ONU sobre Eliminación de la violencia contra las mujeres (20/12/1993) utiliza el término 'violencia de género o violencia contra las mujeres' para referirse a todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para las mujeres, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción privada o privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública o privada. En nuestro país, las directrices internacionales fueron recogidas a nivel nacional por la ley 26.485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. La Ley define la violencia contra las mujeres como: 'toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal...'...El decreto n°1011/2010 que reglamenta la ley, establece que: "Se entiende por relación desigual de poder, la que se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales".*

En consecuencia, el motivo de la mayor reprochabilidad ante la conducta y por ende, penalidad para el hombre feminicida es, precisamente, la menor protección de las mujeres en las innumerables situaciones de vulnerabilidad en numerosos ámbitos, aún hoy, la sola circunstancia de pertenecer a un determinado género simbólicamente acuñado a lo largo de la historia de la humanidad bajo patrones culturales de dominación machista. Ello lo señalo con la esperanza de que, con el devenir del tiempo y con la evolución de la sociedad, en la medida en que todos comprendamos la necesidad de convivir en una sociedad fundada en la



igualdad de todos sus integrantes, y por tanto sin dudas más justa, no resulte ya necesario contar con figuras penales que tiendan a -de algún modo- compensar disparidades o asimetrías entre las relaciones humanas.

Traigo a este pronunciamiento las siguientes consideraciones vertidas por el reconocido Jorge Buompadre: *"Estos delitos presuponen un contexto específico de comisión: un contexto de género, esto es una situación que se caracteriza por una relación desigual de poder entre el hombre y la mujer. Se trata de infracciones penales que, desde un punto de vista objetivo, suponen un acto de violencia física y psíquica contra una mujer, y desde un punto de vista subjetivo, que esa violencia constituya una consecuencia de una situación de discriminación, de desigualdad y del ejercicio arbitrario de poder por parte del hombre en perjuicio de la mujer. Se podrá estar de acuerdo con el tratamiento punitivo dado por el legislador a estas especiales situaciones de violencia, se podrá observar que estamos ante una suerte de presunción juris et de juris... de violencia estructural en un contexto de dominación por el sólo hecho de la existencia de un maltrato ocasional en una relación de pareja, medie o no convivencia. Pero, independientemente de ello, estas son las razones que para el legislador justifican la lógica del castigo".* (BUOMPADRE, "Los delitos de género en la reforma penal Contexto, Resistencia, Chaco, 2012).-

Finalmente, lo señalado en relación a las consideraciones propias del tipo penal analizado, a la luz de las circunstancias fácticas acreditadas en el veredicto que antecede, me persuaden de la aplicación de la calificante referida. Concretamente, en cuanto ha quedado demostrado el contexto de violencia de género (física y psicológica) en el cual se desarrollaba la relación de pareja entre H, R, B, y L, Q, y donde se produce el lamentable desenlace. Destacando como relevante el testimonio de M, R, y C, E, Q, analizados precedentemente.

Consecuentemente, a tenor de todo lo manifestado, considero y así se los propongo a mis compañeros del Acuerdo, que la calificación legal de los hechos acreditados es **homicidio triplemente calificado, por haber sido cometido mediante alevosía, por un hombre contra una mujer mediando violencia de género y con quien -además- mantenía una relación de pareja (hecho uno) y tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal (hecho dos), todo ello en concurso real;** conforme arts. 80 incisos 1º, 2º y 11º, 189 bis inciso 2 -primer párrafo- y 55 del Código Penal.

**Así lo voto** por ser ello mi sincera convicción. (arts. 375 inc. 1º y 210 del C.P.P.).-

A la misma cuestión el **Doctor Esteban Melilli, vota en igual sentido**, por análogos fundamentos por ser ello su sincera convicción.(Arts. 375 inc. 1º y 210 del C.P.P.).-

A la misma cuestión el **Doctor Silvio Mario Galdeano, vota en igual sentido**, por análogos fundamentos por ser ello su sincera convicción.(Arts. 375 inc. 1º y 210 del C.P.P.).

2º) ¿Qué pena debe imponerse al acusado? y, en su caso, ¿resulta inconstitucional la pena restrictiva de la libertad ambulatoria -prisión perpetua-? A dicha cuestión la **Doctora Karina Lorena Piegari** dijo:

Tal como lo he referido en pronunciamientos precedentes, la labor judicial de individualización de la pena constituye una adecuación precisa que en cada caso concreto se hace para determinar la cantidad y calidad de los bienes jurídicos de que es necesario y posible privar al autor de un delito para provocar su resocialización.

La ley penal, a tales fines, y ante la imposibilidad de una íntegra previsión casuística, consagra un esquema de penas relativas, donde a cada tipo legal le corresponde un marco que refleja el valor proporcional que la norma posee en el

sistema y establece una escala de gravedad continua y crecimiento paulatino en la que se contemplan todos los casos posibles, desde el más leve hasta el más grave que se pueda concebir. Y el juez debe ubicar cada controversia sometida a su conocimiento, procurando hacerlo en el segmento correcto (Ziffer, Patricia, Lineamientos de la determinación de la pena, Ad-hoc, segunda edición inalterada, Bs.As. 1999, p. 37).

Sin embargo, esa regla del dinamismo de las penas expresada en escalas reconoce su excepción en determinados casos en los cuales el legislador, y en directa relación con la magnitud de ciertos injustos, determina *ex ante* que la respuesta punitiva frente a los mismos sea rígida, naciendo así las denominadas “penas indivisibles”.

Claramente, en tales supuestos no resulta factible la realización por parte del juzgador de ninguna tarea de pesos y contrapesos para tener que determinar la sanción a imponer, pues de antemano y por motivos de política criminal, ya lo ha hecho el legislador.

Conforme la previsión del art. 80 del C.P., la parte acusadora de este proceso, reclamó la imposición al acusado R, H, B, de la pena de prisión perpetua. La defensa, por su parte, ha planteado en torno a esta cuestión un punto de controversia en el juicio.

Estimó el Sr. Defensor Oficial Dr. Singla que la pena de prisión perpetua es inconstitucional, destacando que dicha pena atenta contra principios de raigambre constitucional -citando por caso al principio de legalidad, prohibición de imponer penas crueles- y violenta arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional, Convenciones y Tratados Internacionales y arts. 40 y 41 del C.P.- Adunando que en el caso concreto la pena en cuestión se traduce en cruel e inhumana pues la perpetuidad y la imposibilidad de acceso a ningún beneficio por parte de su asistido -a propósito de las reformas introducidas a los arts. 13 y 14 del C.P.- y con ello a dar por tierra con el fin resocializador, en cotejo con la edad de B, conducen al agotamiento de vida en prisión. Por su parte la Sra. Agente Fiscal sostuvo en relación, que frente al disvalor

del injusto la pena de prisión perpetua resulta adecuada y proporcionada al hecho imputado, razón por la cual debe rechazarse la pretensión entablada en relación (ver acta de debate que antecede).

Enmarcando la cuestión ligada al reclamo entablado por la defensa del encausado cabe recordar que -tal como se ha sostenido en pronunciamientos anteriores de mismo órgano jurisdiccional- su introducción en esta instancia es perfectamente compatible con el sistema de control de constitucionalidad de tipo judicial difuso establecido por nuestra Carta Magna (arts. 28 y 31). Sin embargo, siendo que las leyes regularmente dictadas por el Congreso de la Nación cuentan con la presunción de validez, puede advertirse entonces que la declaración de inconstitucionalidad constituye un acto de suma gravedad institucional, presentándose como de *última ratio* en la labor judicial (Corte Suprema de Justicia de la Nación: E.D., 1-12, 10/2/1961). Y ello, sin dudas guarda relación con las implicancias de la división de poderes que supone un sistema republicano de gobierno.

De manera categórica debo señalar que, frente a la magnitud y extrema gravedad del injusto acreditado, la defensa no se hace cargo, a través de sus argumentaciones, de que al establecer la penalidad de los delitos contenidos tanto en el Código Penal como en las leyes que lo complementan, el legislador federal apela -en el marco constitucional del art. 75 inc. 12- a razones de política criminal que, por consecuencia, exorbitan el análisis de *“la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones”* (CSJN, in re Pupelis, María, 14/05/1991).

En un reciente pronunciamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza ha sostenido que *“la determinación y previsión de la proporcionalidad genérica y abstracta de la pena -como respuesta estatal frente al delito- que se individualiza en la ley es de competencia exclusiva del legislador, resulta insoslayable que ese poder del Estado se encuentra plenamente habilitado para decidir ya sea conminar delitos mediante penas que sean de tipo divisibles o*

*indivisibles. Es decir, sanciones penales cuya fijación temporal sea diferida al conocimiento y decisión del juez competente” (Fiscal c/ IBAÑEZ BENAVIDEZ YAMILA M. Y ORTIZ ROSALES MAXIMILIANO E. p/ HOMICIDIOS CALIFICADOS 159312, sent. del 30/12/2020).*

En lo medular de la cuestión, y tal como ya se ha dicho en oportunidad de abordar el tema tanto desde la doctrina como la jurisprudencia, más allá de que por definición algo es “perpetuo” cuando dura y permanece para siempre (cfr. RAE, primera acepción), en una primera y rápida mirada podría entenderse que tal es el alcance de la pena indivisible con que -en el caso- el legislador ha conminado los casos de homicidios agravados del art. 80 del C.P. Más, me apresuro a señalar, a poco que se escudriña en el resto del ordenamiento puede advertirse la relatividad de tal adjetivación. Pues, en el caso de las penas privativas de libertad, siempre que exista la posibilidad de un regreso al medio libre -sea a través de la libertad condicional, las salidas transitorias, o la semi-libertad, y hasta incluso, aunque con menos probabilidades, la amnistía, el indulto o la conmutación de penas-, esa perpetuidad aparece con un sentido técnico jurídico diverso, contraria a lo que -comúnmente- podría pensarse como vitalicio.

Aun no siendo divisible, las rigurosas penas de prisión o reclusión “perpetuas”, respetan por lo anteriormente dicho los principios fundamentales de inviolabilidad del derecho a la libertad y la limitación razonable de restricción, de humanidad de la pena, de proporcionalidad de la misma, y de progresividad de la ejecución de la pena privativa de libertad ambulatoria y la resocialización.

*"La pena de prisión perpetua no contraviene las orientaciones constitucionales de la pena, ni el artículo 18 de la Constitución Nacional, toda vez que el artículo 1.1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, excluye expresamente la consideración de los dolores y sufrimientos que son consecuencia únicamente de sanciones legítimas o sean inherentes o incidentales de éstas; a lo que se suma que la denominada pena de prisión perpetua, en el caso, es constitucional..." "La pena debe contribuir a*

*fortalecer de nuevo el respeto por el Derecho y a hacer que el condenado regrese por sí mismo al camino del orden, pero en el caso, el argumento de que el encarcelamiento perpetuo resultaría violatorio de la finalidad de resocialización atribuido a la primera, no es de aplicación, ya que el imputado no fue sujeto a reproche con fines de expiación o de coacción psicológica con efectos meramente preventivos" (TC0003 LP 26527 RSD-542-8 S 15-4-2008 , Juez BORINSKY (MA) CARATULA: O.,A. s/ Recurso de casación MAG. VOTANTES: Violini-Borinsky-Natiello).*

Nuestra Suprema Corte Provincial desde considerable tiempo viene sosteniendo la constitucionalidad de las penas fijas con que se conminan los diversos supuestos de homicidios agravados contenidos en el art. 80 del C.P. *"La pretendida inconstitucionalidad de la pena perpetua, se destaca que su previsión sólo lo es para la afectación de los bienes jurídicos de mayor importancia y en condiciones particularmente graves, tales los supuestos del art. 80 del Código Penal, por lo cual esa pena -con duración a determinar en la etapa de ejecución- no resulta inconstitucional en la medida que guarda racional vinculación con la gravedad del ilícito".* SCBA, P124655, 25/04/2018, GALLUCCIO, A. S/ R.E.I.L.); y que *"No es procedente el reclamo relativo a que la pena perpetua afectara principios constitucionales, pues ello resultaría acertado si la pena impuesta no guardara relación de proporcionalidad con la magnitud del injusto y no se ha justificado que la sanción legalmente prevista para el delito de homicidio agravado sea desproporcionada y contraria a los principios que estima afectados (art. 80 inc. 7, Cód. Penal)".* SCBA, P127896, 04/07/2018, CAMPILONGO B.N. S/ R.E.I.L.).

También se asume, que las denominadas penas indivisibles o perpetuas no son contrarias a los principios consagrados sólo en la medida que admitan alguna forma de libertad anticipada mediante la implementación a su respecto de alguno de los institutos previstos en el ordenamiento aplicable y/o posean un límite temporal cuantificable. De allí que decae la pretendida violación de los principios de limitación razonable de la restricción de libertad, humanidad, proporcionalidad y

progresividad de la pena, el de culpabilidad y de readaptación social del reo. (arts. 18, 28, 31 y 75 inc. 22 de la Constitución Argentina; 5° y 7° de la Conv. Acana. sobre DD.HH.; art. 3° y 5° de la Decl. Univ. de los DD.HH.; arts. 7°, 9° y 10° del Pacto Int. de Dchos. Civ. y Pol.).

Con relación al acotamiento temporal de las penas perpetuas, la Corte Suprema de Justicia Nacional ha determinado ya que *“la pena privativa de libertad realmente perpetua lesionaba la intangibilidad de la persona humana en razón de que generaba graves trastornos de la personalidad, por lo que resultaba incompatible con la prohibición de toda especie de tormento consagrada en el art. 18 constitucional”* (Giménez Ibañez, Antonio Fidel s/ Libertad Condicional, Fallos 329:2440, rta. 04/07/2006). En ese mismo antecedente, en su segundo paso por la Suprema Corte Bonaerense, y en cumplimiento de lo decidido por la Corte Nacional se resolvió remitir los antecedentes a la instancia inferior *“a fin de que se establezca en qué momento debe tenerse por cumplida la prisión perpetua impuesta”* (causa P. 84.479, "G. , A. F. . Homicidio y otros. Incidente de libertad condicional", rta. 27/12/2006).

Ciertamente, el legislador histórico no previó la duración de la pena máxima, pero en la necesidad de hallar respuesta al tema frente a la prohibición de penas realmente vitalicias se recurrió pacíficamente a la extensión máxima para cada especie. Hasta el año 2004, el art. 55 C.P. fijaba como monto máximo en la escala del concurso real de delitos *“el máximo legal de la especie de pena de que se trate”*, fórmula que generó diversas interpretaciones en el ámbito doctrinario y jurisprudencial.

No obstante, operada la reforma de los artículos 13 y 55 del C.P. por la ley 25.928 (B.O. 10/09/2004), lo cierto es que desde la letra de la ley positiva actual puede concluirse que en la República Argentina el máximo de la pena privativa de libertad quedó establecido en cincuenta (50) años de prisión/reclusión. También ha determinado el legislador que para el caso de las penas indivisibles el requisito temporal para el gozo de la libertad condicional importa treinta y cinco (35) años de

prisión/reclusión.

No paso por alto la limitación que -prima facie- importaría en este caso la previsión del art. 14 inc. 1° C.P. (texto según ley 27.375) en cuanto veda la posibilidad de acceso al régimen de libertad condicional a los condenados por los homicidios agravados previstos en el art. 80 del mencionado cuerpo legal. Sin embargo, entiendo que las cuestiones estrictamente vinculadas a la etapa ejecutiva de la pena resultan ahora improcedentes por prematuras, amén de las modificaciones legislativas que -con respeto al principio sentado por el art. 2 del C.P.- pudieran operarse al respecto en el futuro.

Finalmente, no puedo soslayar que con posterioridad a la sanción de la ley 26.200 (promulgada de hecho el 05/01/2007), que implementa en el sistema penal argentino el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (que años antes había sido ratificada por la República Argentina a través de la sanción de la ley 25.390), importantes y reconocidos sectores de la doctrina y la jurisprudencia han postulado que de manera drástica el mentado instrumento internacional venía a echar luz acerca de la cuestión de la duración de la pena máxima en nuestro ordenamiento vernáculo.

Recuérdese que la ley 26.200 introduce de manera positiva en nuestro ordenamiento interno los tipos de Genocidio, Lesa Humanidad, Guerra y Agresión, tal como se encuentran previstos en el Estatuto de la Corte Penal Internacional o Tratado de Roma. Y por tal vía se trata en la actualidad de los delitos más graves que prevé nuestro ordenamiento, para los cuales el legislador nacional ha previsto una pena mínima de tres años de prisión y una máxima de hasta veinticinco (incluso cinco años menos que la prevista en el ECPI). No obstante, tales delitos se encuentran además conminados -en determinadas circunstancias- con la pena de prisión perpetua.

Y ha sido esta última circunstancia la que ha llevado a otros sectores de la jurisprudencia a mitigar los efectos que la implementación del Estatuto de Roma conlleva a nivel del sistema penal vernáculo. El criterio aludido puede hallarse en el voto mayoritario del caso “Pedraza” de la Cámara Federal de Casación Penal (Sala I,



causa CCC 37004/1996/TO1/CC1 ‘Pedraza Jorge Alberto s/ Rec. de Casación’, sent. del día 31/03/2016, en el cual con remisión a la decisión mayoritaria del Máximo Tribunal en el precedente “Estevez” (que casualmente había tramitado en la instancia anterior ante la misma sala casatoria), se negó la pretendida influencia de la ley 26.200 en cuestiones vinculadas a la extensión de la pena máxima.

Igual tesitura ha sido sostenida en el ámbito del Tribunal de Casación Penal Bonaerense (S.I, en causa N° 81.495 “Martínez Luis Adrián s/ rec. de Casación”, sent. del 11/07/2017, voto minoría Juez Ricardo Maidana).

Otras autorizadas voces de la jurisprudencia nacional han sostenido en idéntica dirección que no corresponde sostener la incongruencia de la prisión perpetua con los límites fijados por el “Estatuto de Roma”, puesto que si bien es cierto que por medio de la ley 25.390 éste fue aprobado e incorporado a nuestra legislación -y al mismo tiempo, a través de la ley 26.200 se dispuso su implementación- no es menos cierto que de ambas legislaciones surgen una serie de disposiciones que impiden brindar al citado Estatuto los alcances y los efectos que se le asigna. Al respecto, a la luz de sus artículos 2º, 6º y 70, no es posible afirmar la operatividad directa que se reclama y, consecuentemente con ello, tampoco es factible extraer de él las limitaciones y alcances pretendidos, pues constituye un régimen normativo específico y diferenciado. En definitiva, tales planteos involucran decisiones propias del Congreso de la Nación que, como tales, no pueden ser analizadas bajo una perspectiva de conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador, siempre y cuando se mantenga dentro del ámbito propio de sus funciones (Cámara Nac. de Casación Criminal y Correccional, Sala II, causa n° CCC 29375/2007/TO1/CNC2, caratulada “D. C., M. R. s/recurso de casación”, fallo del 28/12/2018, Id SAJJ: SUG0033353).

Sin desconocerse los sólidos fundamentos a través de los cuales se otorga a la ley 26.200 una función de clausura de los máximos de las escalas penales, adhiriendo a lo postulado por la minoría de la Sala I del T.C.P.B. en el precedente referido en el párrafo anterior, entiendo que muchas de las consideraciones

formuladas en torno a los máximos aplicables no alcanzan a dar respuesta a la extensión máxima tolerada para el caso de la pena perpetua (receptada en el propio Estatuto de Roma así como en la ley que lo implementa en la Argentina), más allá de la existencia de un mecanismo estatutario para revisar su continuidad. Dicho, en otros términos, no tiene aún respuesta cuántos años podría verse privado de su libertad un condenado a pena perpetua por la Corte Penal Internacional respecto de quien la misma decidiera no hacer lugar a la reducción de la pena (art. 110 ECPI). Recuérdese que este mecanismo importa tan sólo una posibilidad enmarcada en la ejecución penal que, lejos de ser una certeza, impide conocer ex ante cuál será el límite máximo tolerable de privación de libertad ambulatoria.

En otro orden de cosas, me permito señalar que la extensión de cincuenta años de privación de libertad que importa en la actualidad argentina la pena denominada “perpetua” por aplicación de lo normado en el texto reformado del art. 55 del C.P., no necesariamente implica un encierro vitalicio para el penado, toda vez que existen diversos mecanismos a través de los cuales podría obtener la posibilidad de un regreso al medio libre, sea temporario o definitivo, a lo cual debe adicionarse que las leyes nacional 24.660 y provincial 12.256, que regulan la ejecución de las penas privativas de la libertad se caracterizan por implementar un sistema progresivo que va atenuando, con el paso del tiempo, las condiciones de encierro.

Y valga aquí la aclaración de que considero resulta extremadamente prematuro adentrarse en dicho terreno en este momento.

Más allá de las argumentaciones hasta aquí expuestas ligadas al tiempo de duración de la pena de prisión perpetua, lo cierto es que habiendo ya señalado los motivos por los cuales no considero que la pena indivisible con que conmina el art. 80 al homicidio calificado resulte contraria a mandato constitucional alguno, allí se agota la competencia de este Tribunal. Pues el meollo fincaba en la determinación de si resulta constitucionalmente posible imponer una pena de prisión perpetua a R, H, B, con relación al ilícito por él cometido. Todo lo demás, es decir, cuándo operará el vencimiento de la sanción, y si podrá acceder y por qué vía al medio libre

de forma anticipada, más allá de que sirva como refuerzo argumental, pertenece a la etapa ejecutiva de la pena y se convierte, por lo tanto, en semilla de otro saco. Y ello ha sido así señalado también por nuestro Alto Tribunal Bonaerense (P.118.280, “Nicoletti y Carranza”, 26/03/2015) en el cual, luego de validar constitucionalmente la pena de prisión perpetua ha determinado que “(el recurrente) *no posee agravio actual en tanto el asunto concierne a la etapa de ejecución de la condena*”.

En idéntica dirección, la Corte Santafesina, en reciente pronunciamiento ha sostenido que en orden a las postulaciones referidas a la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, no se logra demostrar que la sanción impuesta colisione con los principios y derechos fundamentales aludidos, toda vez que tales afectaciones podrían ser traídas a consideración de este Tribunal por vía del recurso extraordinario cuando el condenado se encuentre en condiciones de petitionar los beneficios penitenciarios del periodo de prueba o de acceder a la libertad condicional y, oportuna y eventualmente, le fueran denegados, constituyendo expectativas futuras que no son inmutables y por ende, se torna inadmisibile -por prematuro- su tratamiento. Es por lo expuesto que las alegaciones de la quejosa no alcanzan a evidenciar un gravamen actual y efectivo, lo cual sella la suerte del planteo, de acuerdo a la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto a que el fundamento de la exigencia del perjuicio concreto, efectivo, actual e irreparable por otras vías jurídicas, descansa en la noción de que no corresponde al Tribunal emitir pronunciamientos inoficiosos (Fallos:273:61; 279:322; 300:587; 306:1125), inútiles (Fallos:243:146), abstractos (Fallos:286:220), o innecesarios por ser sustituibles por otros. (Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, causa “GOMEZ, M.G. s/ HOMICIDIO CALIFICADO”, sent. del 30/3/2021, Id SAIJ: SUJ0047641).

También la Corte de Justicia Mendocina se ha expresado en similar sentido: “...*los jueces en los casos concretos no pueden en el juicio o la revisión del mismo, bajo el argumento de analizar las consecuencias de la ejecución de la pena de prisión perpetua anticipar la competencia del juez de ejecución e introducirse indebida e inconstitucionalmente al tratamiento de su constitucionalidad o so*

*pretexto de interpretarla y declarar por su forma de ejecución la inconstitucionalidad de la prisión perpetua o directamente declarar la inconstitucionalidad del art. 14 del CP." (in re Fiscal c/ IBAÑEZ BENAVIDEZ, ya citado precedentemente).*

Finalmente, y luego de haber concluido en el convencimiento de que la pena de prisión perpetua -que en la realidad no es ni será vitalicia-, resulta válida desde la óptica constitucional, corresponde rechazar el planteo de declaración de inconstitucionalidad deducido por la Defensa.

Por todo lo expuesto, se impone la determinación de la pena a imponer en ese caso particular. En tal sentido, debo señalar que la Acusadora reclama la imposición de la pena de prisión perpetua. Y remitiéndome a las circunstancias fácticas acreditadas en este pronunciamiento estimo adecuado y razonable -y así se lo propongo a mis colegas integrantes del presente acuerdo- imponer al acusado B, la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta por el mismo término de la condena de prisión y costas. (arts. 5, 12, 29 inciso 3°, 55, 56, 80 incisos 1°, 2° y 11° y 189 bis inciso 2° -primer párrafo- del Código Penal; y 375, 530 y 531 del C.P.P.)-

A la misma cuestión el **Dr. Esteban Melilli vota en igual sentido**, por análogos fundamentos y por ser ello su sincera convicción. (arts. 5, 12, 29 inciso 3°, 55, 56, 80 incisos 1°, 2° y 11° y 189 bis inciso 2° -primer párrafo- del Código Penal; y 375, 530 y 531 del C.P.P.)-

A la misma cuestión el **Dr. Silvio Mario Galdeano vota en igual sentido**, por análogos fundamentos y por ser ello su sincera convicción. (arts. 5, 12, 29 inciso 3°, 55, 56, 80 incisos 1°, 2° y 11° y 189 bis inciso 2° -primer párrafo- del Código Penal; y 375, 530 y 531 del C.P.P.)-

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente:

## **S E N T E N C I A**

**1- CONDENAR, por unanimidad, a R, H, B**, argentino, nacido en la localidad de L, P, Provincia de Entre Ríos, el xx/xx/xx, hijo de R, M, B, y de E, M, titular de D.N.I. n°

Xx xxx xxx y con último domicilio en Cuartel xx de Ascensión, provincia de Buenos Aires; a cumplir la pena de **prisión perpetua, inhabilitación absoluta por el mismo término de la condena, y costas del proceso**, en virtud de resultar autor penalmente responsable de la comisión de los delitos de **homicidio triplemente calificado, por haber sido cometido mediante alevosía, por un hombre contra una mujer mediando violencia de género y con quien -además- mantenía una relación de pareja (hecho uno) y tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal (hecho dos), todo ello en concurso real**; por hechos acaecidos en la localidad de A, Partido de General Arenales, Provincia de Buenos Aires, el 5 y 6 de mayo de 2020 -respectivamente- y del primero de ellos resultó víctima E, L, Q, . (arts. 5, 12, 29 inciso 3º, 55, 56, 80 incisos 1º, 2º y 11º y 189 bis inciso 2º -primer párrafo- del Código Penal; y 375, 530 y 531 del C.P.P.).-

**II) FIRME que sea el presente decisorio, procédase a DECOMISAR** los elementos incautados en este proceso.- Y, teniéndose en cuenta que tales efectos no han sido remitidos a esta sede por parte del Ministerio Público Fiscal, corresponde, en el marco de las previsiones contenidas en las Acordadas N° 3062 y 3495 de la SCJBA, comunicar al Área de Efectos de dicho Ministerio, a fin de que tornen operativo el decomiso, en cada caso, por la normativa aplicable (arts. 23 C.P. y 522 y ss. C.P.P.). **Con cargo de comunicar a este Tribunal lo actuado en relación, para debida constancia.-**

**III)** Regístrese y téngase por notificadas a las partes con la lectura de la presente que se realizará mediante la plataforma virtual Microsoft Teams, incluyendo a familiares directos de la víctima que así lo han solicitado ante la Actuaría de este órgano jurisdiccional. Firme que sea, cúmplase con las comunicaciones de ley, practíquese el cómputo de la pena impuesta, ejecútese y, oportunamente, archívese.

Con lo que terminó el acto, firmando electrónicamente los Señores Jueces y la Secretaria actuante.-

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 21/10/2022 12:01:28 - PIEGARI Karina Lorena - JUEZ

Funcionario Firmante: 21/10/2022 12:03:52 - MELILLI Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 21/10/2022 12:04:38 - GALDEANO Silvio Mario -  
JUEZ

Funcionario Firmante: 21/10/2022 12:04:50 - BASILIO Monica -  
SECRETARIO

240001143001733783

**TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 1 - JUNIN**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 21/10/2022 12:05:14 hs.  
bajo el número RS-109-2022 por BASILIO MONICA.